



Constancia. A Despacho del titular informándole que una vez consultado el correo electrónico institucional tanto en bandeja de entrada como en correo no deseado, se pudo verificar que a la fecha no se ha allegado el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado a la parte demandante mediante auto 366 del 30 de noviembre de 2021, notificado por estado No. 96 del 01 de diciembre de 2021, en los términos del inciso 2º, numeral 1º, art 317 del CGP. Ud. proveerá. Hoy 10 de Febrero de 2022

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 7689040890012021-00093-00
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : José Iván Betancourth Álvarez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Yotoco, Valle, diez (10) de febrero de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 072

El Juzgado decretará el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Para tal propósito se considera:

1. Fundamentos jurídicos de la decisión

La aplicación del desistimiento tácito en este particular caso obedece a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317, es decir, por no cumplirse una carga procesal dentro del término de 30 días, previo requerimiento judicial.

Este evento se presenta cuando no es posible continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, porque se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada. Bajo esta hipótesis no se puede ordenar las diligencias de notificación de la demanda o del mandamiento de pago si están pendientes actuaciones de consumación de las medidas cautelares.

En estos casos, el juez debe haber ordenado cumplir esa carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notifica por estado.

En consecuencia, para tener por desistida la actuación se deben verificar los siguientes presupuestos:

- a) Que exista una carga procesal sin la cual no sea posible continuar con la demanda, llamamiento en garantía, un incidente u otra actuación promovida a instancia de parte.
- b) Esa carga procesal no debe consistir en la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, si están pendientes por consumarse medidas cautelares.
- c) Que medie auto de requerimiento del juez para el cumplimiento de la carga procesal en un término de 30 días, el cual debe notificarse por estado.
- d) Que vencidos esos 30 días no se haya cumplido lo requerido por el juez.

Un requisito más se impone y es que no se trate de un asunto en que funge como parte un incapaz, no representado por apoderado judicial, según lo dispuesto en el numeral 2, literal h del artículo 317 objeto de aplicación.

2. Verificación de los requisitos para la aplicación de la figura en el caso concreto

De acuerdo con el estudio del expediente los precitados requisitos se cumplen a cabalidad como pasa a sustentarse:

La carga procesal sin la cual no es posible continuar con la demanda consiste en que el demandante debía corregir las imprecisiones mencionadas en el auto 366 del 30 de noviembre de 2021, llevar a cabo la notificación en legal forma y/o **hacer efectivas las**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

medidas cautelares, de conformidad con lo previsto en los arts. 291 y 292 del CGP, facultándolo previo cumplimiento del requisitos, para el uso de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y aportar al expediente, dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación por estado de la providencia los resultados de dichas gestiones. Ahora esos 30 días corrieron, entre el 02 de Diciembre y el 07 de febrero del año en curso¹, tiempo durante el cual la parte interesa guardo absoluto silencio, sin informar nada, pese a que el Despacho en su momento le remitió vía correo electrónico el oficio de medidas cautelares. En consecuencia, al cumplirse a cabalidad los requisitos arriba señalados, se reitera, se decretará el desistimiento tácito con las consiguientes consecuencias jurídicas. Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda, con la consecuente terminación del proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO.- ABSTENERSE de efectuar condena en costas, por no haberse causado.

CUARTO.- DESGLOSESE los documentos que sirvieron de base para la demanda, con constancia de ser esta la primera vez que se decreta el desistimiento tácito.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente una vez cobre firmeza esta decisión.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 16
11 DE FEBRERO 2021
EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.
CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaría

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2021 y el 10 de enero de 2022, no corren términos por ser vacancia judicial.

Código de verificación: **2cf2051fe27a36cf28f524c54e2e532badbd7879d4e6b5b43744979fa1029b41**

Documento generado en 10/02/2022 04:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>